

TEMA: TATUAJES Y BODY PIERCING

ORDENANZA N° 8795/2006

TATUAJES/BODY PIERCING

CAPÍTULO I - "DISPOSICIONES GENERALES"

Artículo 1°: Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de normas reguladoras de la práctica de tatuajes y la aplicación de los denominados "body piercing" en el ámbito del Partido de Morón con miras en la protección tanto de los usuarios como de las personas que trabajan en el rubro, desde la prevención y promoción de la salud.

Artículo 2°: Glosario.

Para todos los efectos emergentes de la presente Ordenanza se dispone la siguiente terminología:

- a) Tatuaje: diseño plasmado en la piel mediante la utilización de pigmentos de origen mineral y/o vegetal, no absorbibles e insolubles, introducidos en la dermis por vía transepidérmica, fijándose por tiempo indeterminado.
- b) Tatuador: persona de existencia física, mayor de 21 años, capaz, que se dedica a plasmar diseños en la piel con la modalidad descripta en el inciso precedente.
- c) "Body Piercing": práctica consistente en la fijación de joyas, "bijouterie" u ornamentos decorativos en diferentes materiales hipoalergénicos en distintas partes del cuerpo.
- d) Perforador o "Piercer": persona de existencia física, mayor de 21 años, capaz, que se dedica a la práctica aludida en el inciso precedente.

CAPÍTULO II - "DE LOS REQUISITOS PARA SER TATUADOR Y/O PERFORADOR CORPORAL"

Artículo 3°: Permiso para ejercer la actividad.

Ninguna persona podrá realizar tatuajes y/o perforaciones corporales (body Piercing) si no cuenta con un Permiso otorgado por la Secretaría de Salud y Desarrollo Social del Municipio, que los habilite para ejercer tales actividades, el que será renovado en tiempo y forma según lo establezca la reglamentación de la presente Ordenanza.

Artículo 4°: Registro e Inscripción.

Para obtener el Permiso aludido en el artículo precedente, los interesados deberán inscribirse en un Registro habilitado a tal fin en la Secretaría de Salud y Desarrollo Social, debiendo presentar la siguiente documentación:

- a) D.N.I..
- b) Libreta Sanitaria.
- c) Constancia de realización del curso de capacitación descripto en el artículo 12° del presente cuerpo normativo.

Artículo 5°: Normas Sanitarias.

El operador (perforador/tatuador) debe realizar su actividad cumpliendo las siguientes normas sanitarias:

- a) Utilizará una bata limpia (tipo médico) o prenda de vestir quirúrgica o bata desechable durante el proceso de tatuar y/o perforar.
- b) Se lavará y frotará las manos y las uñas con un jabón antiséptico y agua caliente, antes de comenzar y al finalizar estas actividades con cada usuario.
- c) Utilizará guantes desechables, gasas estériles e instrumentos esterilizados, mascarilla de boca y nariz y protector para los ojos.
- d) Lavará el área del cuerpo a ser tatuado y/o perforado con un jabón antiséptico. No podrá hacer tatuajes ni perforaciones en las áreas del cuerpo donde haya signos de uso de drogas, lesiones o enfermedades dermatológicas.

- e) Si el área a trabajar debe rasurarse, se utilizarán navajas desechables en cada servicio y se volverá a lavar la piel con alcohol isopropílico al 70%.
- f) En caso de perforaciones corporales, se limpiará y enjuagará en una solución germicida toda joyería u objeto a utilizarse en la perforación; la que deberá ser de material oro catorce quilates, titanio o acero quirúrgico.
- g) Descartará inmediatamente en contenedores a prueba de perforaciones y debidamente rotulados, las agujas, los guantes y objetos punzantes o cortantes utilizados, para lo cual deberá contar con un servicio de transporte y destrucción de desechos o residuos patogénicos análogos al que se exige a farmacias, consultorios odontológicos y clínicas.
- h) Pondrá el equipo y todos los instrumentos en una solución germicida o en un limpiador ultrasónico.
- i) Deberán contar con un botiquín equipado para garantizar la asistencia de primeros auxilios a los usuarios.
- j) Los operadores que sufran lesiones en la piel por heridas, quemaduras o enfermedades infecciosas o inflamatorias deberán cubrirse la lesión con material impermeable. Cuando ello no sea posible, se abstendrán de realizar actos que impliquen el contacto directo con sus clientes hasta su curación.
- k) Estas actividades se desarrollarán dentro de las áreas específicas de trabajo habilitadas a tal fin como lo establece la presente Ordenanza, quedando terminantemente prohibido el desempeño de las mismas en la vía pública o al aire libre.
- l) No se podrán consumir bebidas alcohólicas ni alimentos en el área destinada para la realización de las distintas actividades. No obstante toda persona que por fuerza mayor necesitare consumir alguna bebida y/o alimento durante el proceso (hipotensos, hipoglucémicos, etc.) deberá comunicar al tatuador y/o piercer tal situación con antelación.

Artículo 6º: Consentimiento.

Todo sujeto que desee efectuarse cualquier práctica de las contempladas en la presente Ordenanza, deberá firmar por sí misma o por su representante legal un consentimiento a tales fines. Dicho documento será archivado por el tatuador o perforador junto con la documentación pertinente por un período no menor a los 3 (tres) años.

El operador deberá informar al cliente, verbalmente y por escrito, como cuidar el área tatuada y/o perforada, debiendo el cliente firmar de conformidad las instrucciones recibidas.

Artículo 7º: Información.

Será obligatorio exhibir un cartel informativo a la vista de los usuarios sobre las advertencias referentes al cuidado, complicaciones y remoción de tatuajes y piercing, así como cualquier otra información que califique y/o perfeccione lo requerido por el presente artículo.

Artículo 8º: Impedimentos.

Ninguna persona podrá realizar un tatuaje y/o perforación corporal a menores de 18 años de edad sin la autorización expresa de los padres, tutores, curadores o encargados; dicho consentimiento deberá prestarse en el establecimiento en cuestión, adjuntándose copia del documento que acredite el vínculo.

CAPÍTULO III - “DE LA HABILITACIÓN DE LOS LOCALES”

Artículo 9º: Normas sanitarias para la habilitación de los establecimientos.

Los locales de Tatuaje y/o Body Piercing deberán ajustarse a las siguientes normas para solicitar la correspondiente habilitación:

- a) Los pisos de los estudios donde se realiza la práctica serán de material no poroso, cerámico, vitrificado, porcelanato o vinilos, resistentes al lavado con hipoclorito de sodio, sus paredes revestidas hasta 1,80 mts., medidos desde el solado o suelo, con azulejos de colores claros o con pintura epoxi y los cielorrasos de material lavable sin ningún adorno en los mismos. Se prohíbe el uso de alfombras o maderas.
- b) El área destinada específicamente para las realizaciones de las diferentes actividades deberá ser de tránsito restringido, acotándose al artesano y la persona que desea

- efectuarse cualquier modificación corporal, exceptuando a los menores e incapaces los cuales deberán ser acompañados durante todo el proceso por sus padres, tutores, encargados y/o curadores.
- c) Queda prohibido el uso de luz difusa y/o que irradie cualquier tipo de defecto fotocromático que impida o dificulte observar en todo o en parte las condiciones de higiene y asepsia del lugar.
 - d) Las bateas, mesadas, bachas y/o cualquier otra superficie destinada a la higiene de las herramientas involucradas, deberán estar construidas en material “no poroso” y de fácil higiene.
 - e) Deberá contar con equipos de esterilización del tipo Calor Seco (estufa a temperatura 170° centígrados, tiempo de exposición 60 minutos), Calor Húmedo (autoclave con bomba de vacío y ciclo de secado), Acido Peracético (como peróxido al 0,08% y peróxido de hidrógeno 1%) y/o Glutaraldehído al 2% o al 2,5%. Estos equipos de esterilización deberán ser controlados conforme lo estipulado por el A.N.M.A.T..
 - f) El gabinete de tareas deberá ser de dimensiones adecuadas para la correcta disposición de los elementos de trabajo, confortabilidad y privacidad de los clientes. Deberá contar con una pileta lavamanos con agua fría y caliente.
 - g) El sillón o camilla donde se efectúe la práctica deberá ser de armazón de caño de acero inoxidable o caño de hierro esmaltado con tapizado de cuerina impermeable lisa y sin ningún tipo de artesonado de tapicería.
 - h) Deberá contarse con recepción para clientes, proveedores y otros, debidamente individualizada y separada del estudio en que se realizarán las prácticas mencionadas.
 - i) Observarán en todo el ámbito del local, especial cuidado de higiene y asepsia de las instalaciones, regirá en todo el ámbito del local la PROHIBICIÓN DE FUMAR.
 - j) Los baños estarán provistos de inodoro con depósito de agua de descarga automática y lavamanos con agua fría y caliente.
 - k) Debe ser exhibida en el lugar visible y en forma legible información clara acerca de las formas de transmisión y prevención del Sida, Hepatitis B y enfermedades en la piel.
 - l) Deberá contar con un libro de actas, foliado, rubricado donde se hará constar cada ciclo de esterilización, dicha información será consignada con el tatuado o la perforación.

CAPÍTULO IV - “DE LOS PIGMENTOS Y OTROS MATERIALES”

Artículo 10°: Pigmentos.

Los pigmentos utilizados para la práctica de tatuajes deberán ser clasificados por los Organismos de Aplicación del país de origen como “Aptos para la utilización en Seres Humanos”. No obstante la calificación de origen los mismos deberán someterse a controles periódicos por los Organismos de Control.

Artículo 11°: Elementos hipoalergénicos.

Las herramientas y las joyas utilizadas en el procedimiento denominado “body piercing” deberán estar elaboradas con materiales hipoalergénicos a los fines de evitar rechazos y/o complicaciones.

CAPÍTULO V - “OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 12°: Capacitación.

El Departamento Ejecutivo a través de las áreas competentes dictará cursos de capacitación que serán de carácter obligatorio para los tatuadores y body piercers en los cuales se consideran mínimamente:

- a) Normas Sanitarias.
- b) Esterilización, Higiene y Bio-Seguridad.
- c) Anatomía de las dermis y nociones generales.
- d) Nociones generales de materiales hipoalergénicos.

Artículo 13°: Infracciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán de acuerdo al Régimen Municipal de Penalidades y Faltas en vigencia y posteriores modificaciones posibles.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA”

Artículo 14°: Quienes estén ejerciendo las prácticas descritas o quienes resulten titulares de los establecimientos donde se estén desarrollando las mismas con anterioridad a la sanción del presente cuerpo normativo, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos, a partir de su promulgación, para adecuar sus actividades a las pautas establecidas.

Artículo 15°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.